Firmado digitalmente por SANCHEZ MORENO ALI MARTIN FIR 16661890 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL CHICLAYO
Cargo: DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso:11/04/2025 - 17:20:54

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 11 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003206-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515603568 - 2]

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 000048-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515603568 - 3], de fecha 28 de marzo del 2025, en el cual se anexa los expedientes con registro de Sisgedo N°s. REGISTRO SISGEDO N°s: 515603568-0, 515676386-0, 515696986-0 y 515747807-0; correspondientes a los Docentes: **VILMA TERESA ZUÑE RODRÍGUEZ, JULIA ROSA JIMENEZ DE MOYANO, MARIA INES PERLECHE DE PALACIOS, MARLENY SOLEDAD PILCO TORRES;** solicitan el pago del 10% del FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales; en un total de 21 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión y análisis se tiene que los escritos que contienen las peticiones de auto, cumplen con las formalidades que establece el artículo 124, en su inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; por lo que, es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de los administrados.

Que, en cuanto a lo establecido en la Ley N° 27321, "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", en su Artículo Único, se dispone que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral." En este sentido, se debe señalar que la administrada, mediante resolución N° 1183 de fecha 08 de junio de 1992, había cesado a partir del 06 de mayo de 1992, lo que implica que han transcurrido 34 años desde la extinción del vínculo laboral.

Que, en ese sentido, considerando que el plazo de prescripción de cuatro años ha sido ampliamente superado, no procede la solicitud de cualquier beneficio laboral derivado de dicha relación laboral.

Que, con el Decreto Ley N° 25981, prescribe que, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución del FONAVI.

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció en su artículo 2° que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De manera que los trabajadores de las entidades públicas fueron excluidos del ámbito del incremento cuando son financiados con recursos del Tesoro Público.

Que, asimismo, el Decreto Ley N° 25981, ha sido expresamente derogada por el artículo 3° de la Ley Nº 26233 publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 13 de octubre del año 1993, en la cual aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), por lo que, ante su derogación, resulta inadmisible su atención.

Que, además en el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece *que "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces".*

Que, del mismo modo, la Ley Nº 32185- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025 en

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003206-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515603568 - 2]

su artículo 6° referente a los ingresos del personal, establece lo siguiente: *"Prohíbase en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento". Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."*

Que, según la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema General de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria numeral 1) señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, de conformidad al principio de legalidad previsto en el artículo IV. inciso 1, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas. En ese sentido, debe advertirse que los pagos efectuados al personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general se ha venido realizando con fondos provenientes del Tesoro Público; además, que el Decreto Ley N° 25981 ha sido derogado por la Ley N° 26233; en consecuencia, las peticiones administrativas carecen de respaldo jurídico.

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 160° "Acumulación de procedimientos", señala que: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*".

Que, ahora bien, de los medios probatorios se advierte que las administradas, a la promulgación del decreto ley que concedió el incremento, ya no se encontraban prestando servicios para la Unidad de Gestión Educativa Chiclayo, conforme paso a detallar:

Que, con respecto a la docente **VILMA TERESA ZUÑE RODRÍGUEZ**, se ha podido advertir que con Resolución N° 1554-91, de fecha 14 de noviembre de 1991, la administrada había cesado, por lo que, a la fecha de la vigencia del derecho solicitado, no se encontraba laborando con la entidad. Además, las boletas que, adjuntado a su expediente de los meses de enero, febrero, año 1993, no existe descuentos por FONAVI

Que, el mismo modo, con la docente cesante **JULIA ROSA JIMENEZ DE MOYANO**, se ha podido verificar con Resolución Directoral Zonal N° 0476, de fecha 11 de abril de 1988, la administrada había cesado a partir del 01 de marzo de 1988, por lo que, a la fecha de la vigencia del derecho solicitado, no se encontraba laborando con la entidad.

Que, de igual manera, con la docente cesante **MARIA INES PERLECHE DE PALACIOS**, conforme se ha podido advertir con Resolución 699, de fecha 15 de abril de 1991, la administrada había cesado a partir del 01 de abril de 1991, por lo que, a la fecha de la vigencia del derecho solicitado, no se encontraba laborando con la entidad.

Que, así mismo, **MARLENY SOLEDAD PILCO TORRES**, se ha podido advertir que con Resolución N°000606, de fecha 15 de abril de 1991, la administrada había cesado a partir del 01 de abril de 1991, por lo que, a la fecha de la vigencia del derecho solicitado, no se encontraba laborando con la entidad. En consecuencia, las peticiones de las administradas, carecen de respaldo jurídico.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003206-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515603568 - 2]

Que, en consecuencia, la petición de las administradas, carecen de respaldo jurídico.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 020-2018-GR. LAMB/PR, que aprueba las áreas funcionales; Decreto Regional N° 043-2013-GR. LAMB/PR que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la Gerencia Regional de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS N°s. : 515603568-0, 515676386-0, 515696986-0, 515747807-0; de conformidad con lo previsto en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019- JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales presentado por los Docentes: VILMA TERESA ZUÑE RODRÍGUEZ, JULIA ROSA JIMENEZ DE MOYANO, MARIA INES PERLECHE DE PALACIOS, MARLENY SOLEDAD PILCO TORRES; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias pertinentes, a los interesados, conforme a Ley, y disponer su publicación en el Portal de la Institución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 11/04/2025 - 17:20:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
  LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
  JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
  01-04-2025 / 12:59:32